

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez el presente asunto informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de correo electrónico, allegó providencia mediante la cual dispuso aceptar la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00, que se tramita en dicho despacho.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de buenaventura, once (11) dejunio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 258

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00058-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANK BREINER ESCOBAR QUINTERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurado por el **FRANK BREINER ESCOBAR QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se solicita:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0003 fechada el 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios del señor Frank Breiner Escobar Quintero, acto administrativo notificado el día 29 de abril de 2019.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato, que para este caso no aplicaba, perjuicios que se traducirán en el pago de los honorarios que debían cancelarse hasta el término del contrato y los perjuicios morales causados a la demandante, esto es, la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000.00) y perjuicios morales en cuantía de quince (15) SMLV, esto es, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740) Mcte.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

5.La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la calificación irregular y desvinculación irregular, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

Mediante auto interlocutorio 335 del 04 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) y fue debidamente notificada el día 13 de mayo de esta vigencia (índice 6).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 344 del 20 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00049-00, demandante MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA, demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA ordenó:

“PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación de los procesos con radicado **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, los expedientes con radicación **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** respectivamente.”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00049-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, se

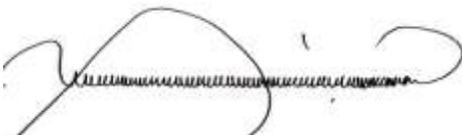
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00.

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez el presente asunto informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de correo electrónico, allegó providencia mediante la cual dispuso aceptar la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00, que se tramita en dicho despacho.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de buenaventura, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HINESTROZA ALEGRIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurado por la señora **MARIA EUGENIA HINESTROZA ALEGRIA**, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se solicita:

“Declarar la nulidad de la Resolución No. 0006 fechada el 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios de la señora María Eugenia Hinestroza Alegría, acto administrativo notificado el día 29 de abril de 2019.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato, que para este caso no aplicaba, perjuicios que se traducirán en el pago de los honorarios que debían cancelarse hasta el término del contrato y los perjuicios morales causados a la demandante, esto es, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00) y perjuicios morales en cuantía de quince (15) SMLV, esto es, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740) Mcte.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la calificación irregular y desvinculación irregular, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”

Mediante auto interlocutorio 333 del 04 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) y fue debidamente notificada el día 13 de mayo de esta vigencia (índice 6).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 344 del 20 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00049-00, demandante MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA, demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA ordenó:

“PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación de los procesos con radicado **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, los expedientes con radicación **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** respectivamente.”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00049-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, se

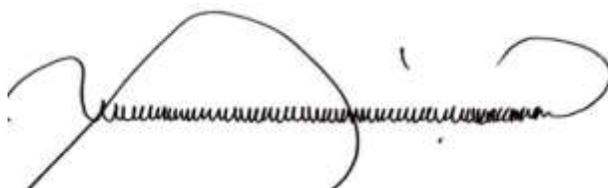
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00.

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez el presente asunto informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de correo electrónico, allegó providencia mediante la cual dispuso aceptar la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00, que se tramita en dicho despacho.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 257

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOANA VANESSA GAMBOA ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurado por la señora YOANA VANESSA GAMBOA ANGULO, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se solicita:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0004 fechada el 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios de la señora YOANA VANESSA GAMBOA ANGULO, acto administrativo notificado el día 29 de abril de 2019.

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato, que para este caso no aplicaba, perjuicios que se traducirán en el pago de los honorarios que debían cancelarse hasta el término del contrato y los perjuicios morales causados a la demandante, esto es, la suma de TREINTAY UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000.00) y perjuicios morales en cuantía de quince (15) SMLV, esto es, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740) Mcte.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

5.La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la calificación irregular y desvinculación irregular, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

Mediante auto interlocutorio 334 del 04 de mayo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) la cual fue debidamente notificada el día 13 de mayo de esta vigencia (índice 6).

Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 344 del 20 de mayo de 2021, proferido dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00049-00, demandante MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA, demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA resolvió:

“PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación de los procesos con radicado **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, los expedientes con radicación **76-109-33-33-001-2021-00056-00, 76-109-33-33-001-2021-00057-00, 76-109-33-33-001-2021-00058-00;** respectivamente.”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2021-00049-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, el Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No. 76-109-33-33-002-2021-00049-00.

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, fue notificado a través de estado electrónico No. 46 del 28 de abril de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 29, 30 de abril y 3 de mayo de 2021 (los días 1 y 2 de mayo de 2021, fueron no laborales).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte ejecutante el día 3 de mayo 2021, presentó solicitud de aclaración, corrección y adición del auto antes mencionado.

Igualmente se informa que de la consulta de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, se observa que a órdenes del presente asunto obran los depósitos judiciales.

Así mismo, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de Buenaventura, solicita información con respecto a los remanentes decretados por este despacho a favor del Proceso **76109333300320170013900**.

Finalmente se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta liquidación del crédito actualizada dentro del presente asunto. Sírvase proveer

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de interlocutorio No. 462

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISALLTEX S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y adición del Auto No. 292 del 23 de abril de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante; los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia; la solicitud de información de remanentes del Juzgado Tercero

Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura; y sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, dispuso:

“PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento judicial en contra de las entidades financieras BANCO BBVA e INFIVALLE, por cuanto no han dado cabal cumplimiento del auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, mediante el cual, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA –NIT 890399045-3, y registrarla a favor de la entidad **CRISALLTEX S.A** identificado con NIT 816007113-6,

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las entidades financieras BANCO BBVA, e INFIVALLE, que al no dar cumplimiento al auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, mediante el cual se decretó embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA –NIT 890399045-3, a favor de la entidad **CRISALLTEX S.A** identificado con **NIT 816007113-6**, les acarreará la sanción de multa contemplada en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva, indicando el NIT de la entidad ejecutante, informando la obligatoriedad del cumplimiento de la orden judicial.

Dichas entidades cuentan con el término de 10 días a partir del recibo de la comunicación respectiva para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. **Su incumplimiento acarreará sanción pecuniaria.**

CUARTO: REQUERIR alas entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL** para que informen el estado actual de las cuentas sobre las que recayó la medida de embargo decretada a través del auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018 y en caso de que existan fondos se generen los respectivos títulos judiciales a ordenes de este Despacho.

QUINTO: OFICIAR A BANCOLOMBIA, REITERANDO la medida cautelar, decretada a través de auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, comunicada a través de oficio 32 de 8 de febrero de 2021, sobre las cuentas del DISTRITO DE BUENAVENTURA, toda vez que se impartieron conforme la información rendida por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA (visible a folio 121 Cuaderno 1 de medidas cautelares expedite digital) en la que indican cuáles son las cuentas inembargables del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEXTO: OFICIAR AL BANCO DE OCCIDENTE, comunicando que a través del auto interlocutorio 288 de siete de julio de 2017 se emitió auto sentencia de seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en caso de que existan fondos se generen los respectivos títulos judiciales a ordenes de este Despacho...”

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 03 de mayo de 2021, presentó solicitud de aclaración, corrección y adición del referido auto, al considerar que el mismo carece de claridad, contiene errores y omite pronunciarse frente algunos elementos esenciales (secuencia 49 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial del día 8 de junio de 2021, allegó liquidación del crédito actualizada.

De la consulta de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, se observa que a órdenes del presente asunto obran los depósitos judiciales.

Por otra parte, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, remitió a través de correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, providencia mediante la cual se dispuso requerir a este Despacho a fin de que informe si en el presente asunto se han levantado medidas cautelares y como consecuencia de ello, si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición del proceso que se tramita en su despacho.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que son varios los asuntos a resolver, el Despacho los abordará de la siguiente manera:

(i) De la solicitud de aclaración, corrección y adición del Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultan aplicables, es posible realizar la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la aclaración, el Artículo 285 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así las cosas, la aclaración de auto procede de oficio o a petición parte, cuando contenta conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia.

Respecto de la corrección, el artículo 286 *ibídem*, consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior, la posibilidad de corregir las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras, se circunscribe únicamente aquellos errores que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que hagan parte de la ratio de decidendi, como quiera que contiene las razones de la misma e influyen en la resolución de la providencia.

Por su parte, el artículo 287 del mencionado cuerpo normativo, respecto de la adición, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En virtud de lo dispuesto en la norma traída a colación, los autos podrán adicionarse de oficio o a petición de parte, cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante expone: **(i)** que se debe indicar que el embargo ordenado en este medio de control se había ampliado a la suma de \$400.000.000, tal como se indicó en el auto de sustanciación No. 185 del 17 de febrero de 2020 y que éste es el valor que actualmente se persigue; **(ii)** que el Despacho debe ser claro en ratificar la medida cautelar frente a Bancolombia y que el término de traslado conforme al artículo 129 del C.G.P., debió de ser de tres (3) días y no de diez (10), como lo dispuso esta operadora judicial, y que en el mismo sentido, debió enunciarse la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fraude a resolución judicial, consagrado en el artículo 454 del Código Penal; **(iii)** que existe un error de transcripción en las páginas 6, 8, y 9, por cuanto en dicho auto, se señala que las cuentas son inembargables y debe señalarse que son embargables; y **(iv)** que se debe iniciar incidente de desacato no solo por la medida cautelar decretada dentro del auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, sino también por el auto de sustanciación No 185 del 17 de febrero de 2020.

Revisada la providencia en cuestión, observa el Despacho que si bien le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al indicar que la suma límite de embargo fue ampliada a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00)¹, lo cierto es que, dicho valor no se encuentra contenido en la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, conforme lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de la providencia. Así mismo, advierte el Despacho que en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 212 del 23 de abril de 2018, se libraron los oficios a las entidades financieras por dicho valor (secuencia 02, folios 157 a 171 del expediente digital), motivo por el cual no hay a aclaración.

Así mismo, se considera que no es posible acceder a la solicitud de aclaración en el sentido de indicar a Bancolombia que el Despacho *"RATIFICA el traslado de los dineros de las cuentas judiciales"*, como quiera que en el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, se ordena oficiar a la entidad bancaria a fin de reiterarle la medida cautelar decretada a través de Auto Interlocutorio No. 212 del 23 de abril de 2018, lo cual para esta juzgadora no genera ningún tipo de duda respecto su intención de perfeccionar la medida cautelar.

En lo que respecta a la solicitud de corrección en el sentido de indicar que las cuentas bancarias de propiedad del Distrito de Buenaventura son embargables, el Despacho considera que no hubo ningún error aritmético en la parte resolutoria, ni omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, así como tampoco la connotación de inembargables influyó en la decisión arribada por el Despacho, lo que permite concluir que en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso. No obstante, debe advertirse que si bien en la aludida providencia se hizo mención a las cuentas del Distrito de Buenaventura como inembargables, también lo que es que el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 212 del 23 de abril de 2018, precisó la calidad de las mismas. En tal sentido, dicha solicitud deberá ser denegada.

1 Auto Interlocutorio No. 212 del 23 de abril de 2018.

En lo que tiene que ver con la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante respecto de no haber mencionado que la infracción de los bancos BBVA e INFIVALLE, también recaía en el auto de sustanciación No. 185 del 17 de febrero de 2020, a juicio del Despacho no le asiste razón al togado, como quiera que manera expresa a través de la aludida providencia se ordenó a “todas” las entidades financieras el acatamiento de las medidas cautelares (secuencia 47, folio 4), las cuales fueron decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 212 del 23 de abril de 2018, del cual se exige su cumplimiento.

El apoderado de la parte ejecutante también presenta inconformidad con el tan mencionado auto, respecto del plazo de diez (10) días concedido a las entidades financieras BBVA e INFIVALLE, al considerar que éste debe ser de tres (3) y que en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso, se debió correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que las entidades financieras ejercieran su derecho a la defensa, así como tampoco se hizo referencia a que de continuar con la renuncia se harían acreedores de la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fraude a resolución judicial, consagrado en el artículo 454 del Código Penal.

Al respecto advertirse que, ante el desobedecimiento a las órdenes impartidas, el Juez cuenta con los poderes correccionales y consecuente facultad sancionatoria, según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“RTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que señala el procedimiento sancionatorio, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En el presente asunto, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 212 del 23 de abril de 2018, dispuso decretar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el Distrito de Buenaventura en las diferentes cuentas de ahorros y corrientes de diferentes entidades bancarias, entre ellas el BBVA e INFIVALLE, por lo que ante el incumplimiento de dichas entidades, a través de Auto de Sustanciación No. 185 del 17 de febrero de 2020 (secuencia 03, folios 63 y siguientes), se dispuso “*REQUERIR, previo a dar inicio al trámite incidental respectivo y a la compulsa de copias a que haya lugar, a las siguientes entidades... BBVA... INFIVALLE, a efecto de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada...*”

No obstante, lo anterior, las entidades antes mencionadas se abstuvieron de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, razón por la cual a través de Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, *por incumplimiento judicial en contra de las entidades financieras BANCO BBVA e INFIVALLE, por cuanto no han dado cabal cumplimiento del auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, mediante el cual, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA –NIT 890399045-3, y registrarla a favor de la entidad **CRISALLTEX S.A** identificado con NIT 816007113-6,*

SEGUNDO: *Póngase en conocimiento de las entidades financieras BANCO BBVA, e INFIVALLE, que al no dar cumplimiento al auto interlocutorio 212 del 23 de abril de 2018, mediante el cual se decretó embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA –NIT 890399045-3, a favor de la entidad **CRISALLTEX S.A** identificado con NIT **816007113-6**, les acarreará la sanción de multa contemplada en el artículo 44 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva, indicando el NIT de la entidad ejecutante, informando la obligatoriedad del cumplimiento de la orden judicial.*

*Dichas entidades cuentan con el término de 10 días a partir del recibo de la comunicación respectiva para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. **Su incumplimiento acarreará sanción pecuniaria...***

Es claro que en el presente asunto se aperturó en debida forma el trámite sancionatorio contra las entidades financieras, como quiera que **(i)** el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que prevé el procedimiento sancionatorio, no indica que del incidente de desacato se deba correr traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria; no obstante como se indicó anteriormente, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 185 del 17 de febrero de 2020, requirió bajo los apremios de Ley a las entidades bancarias BBVA e INFIVALLE, quienes no habían acatado la orden judicial, motivo por el cual se dio apertura al incidente sancionatorio; **(ii)** el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, no señala un término en el cual la parte requerida deba dar cumplimiento a la orden impartida, sino que el mismo queda a discrecionalidad del juez; y **(iii)** en el auto a través del cual se dio apertura al incidente sancionatorio, se advirtió a las entidades que en caso de continuar sin acatar la medida, se impondrían las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que el Despacho se pronunció sobre todos los puntos que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, la solicitud del apoderado de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, por lo que deberá ser denegada.

(ii) De los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia.

De la consulta de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	VALOR DEPOSITO	BENEFICIARIO	NIT
469630000659726	\$66.187.921,00	CRISALTEX S.A.	8160071136
469630000671013	\$400.000.000,00	CRISALTEX S.A.	8160071136

Los anteriores depósitos ascienden al valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 466.187.921,00).**

Por lo anteriormente expuesto, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dichos depósitos judiciales para los fines legales pertinentes.

(iii) De la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memoria visible en la secuencia 51 del expediente digital, allegó liquidación actualizada del crédito de la cual se correrá traslado por secretaría, en aras de garantizar una correcta administración de justicia. Transcurrido el término de traslado, por la secretaría del Despacho a través del canal digital, se remitirá el expediente digital a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 461 del Código General de Proceso, y finalmente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales a los que haya lugar y decretar una eventual terminación del presente asunto.

(iv) De la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

El Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Buenaventura, solicita información con respecto a los remanentes decretados por dicho despacho dentro del proceso 76109333300320170013900, aceptada por este Juzgado mediante auto interlocutorio 730 del 30 de noviembre del año 2020, así las cosas, como quiera que el presente asunto aún no ha terminado y se encuentran depósitos judiciales pendientes por pagar, y como consecuencia aún no hay levantamiento de medidas cautelares, se oficiará a dicho Juzgado comunicando el estado actual del presente proceso y lo decidió en esta providencia, aclarando que una vez se levanten las medidas cautelares se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 730 del 30 de noviembre del año 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** del Auto Interlocutorio No. 292 del 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	VALOR DEPOSITO	BENEFICIARIO	NIT
469630000659726	\$66.187.921,00	CRISALTEX S.A.	8160071136
469630000671013	\$400.000.000,00	CRISALTEX S.A.	8160071136

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho, **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (índice 51 expediente digital).

Transcurrido el término de traslado, por la secretaría del Despacho a través del canal digital, **REMITIR** el expediente digital a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 461 del Código General de Proceso, y finalmente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales a los que haya lugar y decretar una eventual terminación del presente asunto.

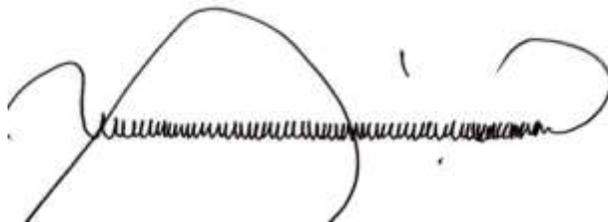
CUARTO: Por la secretaría del Despacho **OFICIAR** al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Buenaventura, informando con destino al proceso identificado bajo radicación proceso **76109333300320170013900**, el estado actual del presente asunto y lo decidió en esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial: Buenaventura, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control con radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00063-00**, pendiente para estudio de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 466

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00063-00
EJECUTANTE:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL N.R.C S.A.
EJECUTADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC - AGROBOLSA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la demanda ejecutiva presentada por la **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL N.R.C S.A.**, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y AGROBOLSA S.A.**, en la que se solicita se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ciento veintiocho millones novecientos doce mil ochenta y dos pesos m/cte (128.912.082.00), derivada de la factura No. 7488 del 9 de enero de 2019, presentada ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) EPMSC GRUPO 2, dentro de la operación de bolsa 32180192, frente al suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL) (folio 57 índice 1 expediente digital).
- Por la suma de dos millones quinientos dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos con setenta y seis centavos m/cte (2.502.889.76), derivada de la factura No. 7494 del 9 de enero de 2019, presentada ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BACAIM2 BUENAVENTURA (VALLE DEL

CAUCA), dentro de la operación de bolsa No. 32180192 frente al suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL) (folio 39 índice 1 expediente digital).

- Por concepto de intereses moratorios derivado del incumplimiento de las facturas No 7488 del 9 de enero de 2019 y 7494 del 9 de enero de 2019.
- Se condene en costas procesales.

Para resolver se realizan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión a la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la factura No. 7494, generada por el *“SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR MEDIO DE RACIÓN, GRUPO 2 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BACAIM2 BUENAVENTURA, DE LA OPERACIÓN DE LA BOLSA 32180192-0 DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”* (secuencia 01, folio 39); y la No. 7488 por concepto de *“SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR MEDIO DE RACIÓN, GRUPO 2 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO EPMSC, DE LA OPERACIÓN DE LA BOLSA 32180192-0 DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”* (secuencia 01, folio 57).

Ahora bien, el artículo 156 ibidem en su numeral 4°, señala:

*“**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

4.- En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

Conforme a la norma en cita, en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y cuando éste comprenda varios departamentos el competente será del tribunal que elija el demandante.

En ese sentido, y como quiera que lo que se pretende en el presente proceso ejecutivo contractual comprende los departamentos del Valle del Cauca y Cauca

por cuanto los documentos base de ejecución fueron cobrados ante ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) EPMSC GRUPO 2 y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BACAIMM2 BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), dentro de la operación de bolsa No. 32180192, frente al suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL), es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá con la remisión del expediente, de acuerdo al artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **FALTA COMPETENCIA** para tramitar el presente asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

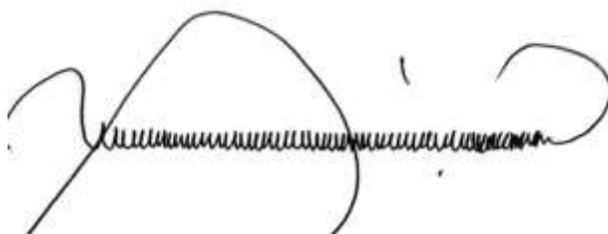
SEGUNDO: REMITIR POR FALTA COMPETENCIA el presente asunto a la Oficina de apoyo para que sea repartido entre los H magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registros y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto se allegó renuncia del poder otorgado a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO por COLPENSIONES y nuevo poder otorgado a la dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a través de escritura Publica No. 395 del 12 de febrero de 2020, el cual sustituye a la dra. ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA. Así misma obra en el índice 6 del expediente electrónico escrito reiterando solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Julian Esteban Guerrero Calvache
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 407

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ISMENIO PARMENIO ANGULO
Referencia: Deja sin efecto auto admisorio - caducidad

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud del poder de saneamiento otorgado al Juez, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a realizar el saneamiento respectivo, dado que dicha normativa señala que en cualquier estado del proceso se podrá hacer uso del mismo, para subsanarlas y evitar sentencias inhibitorias.

ANTECEDENTES

Se tiene que la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado el día 24 de enero de 2018¹, haciendo referencia al medio de control de Nulidad Simple², sin embargo, en providencia del 10 de mayo de 2018³, con ponencia de la Dra. Sandra

¹ Folio 23 índice 1.

² Folio 24 índice 1.

³ Folio 25 a 39 índice 1.

Lisset Ibarra Vélez, ordenó adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho y, consecuentemente dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito, en razón a la falta de competencia por el factor del territorio, al ser la ciudad de Buenaventura el último lugar donde prestó los servicios el demandado.

Para el día 27 de julio de 2018⁴ y encontrándose el expediente en dicha Corporación la apoderada de la parte actora presentó escrito adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó⁵:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 016988 de 2006, expedida por el Instituto de Seguro Social – ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor ISMENIO PARMEDIO ANGULO, en cuantía de \$491.752,00, puesto que dicha prestación es abiertamente incompatible con la pensión de jubilación que se encuentra disfrutando el beneficiario reconocida y pagada por la entidad FONCOLPUERTOS.

(...)

Con base en lo anterior a título de restablecimiento de derecho:

2. Se declare que el señor ISMENIO PARMENIO ANGULO, no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 016988 de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al determinarse la incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación otorgada por FONCOLPUERTOS.

3. Se ordene al señor ISMENIO PARMEDIO ANGULO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 016988 de 2006.

(...)”

Citó lo decidido en auto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B., del 1º de marzo de 2018 con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00724-00, (3707-2017), Magistrado Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÈS, para señalar que el medio de control de nulidad simple no es procedente cuando se demande un acto administrativo que reconoció una prestación, de contenido particular que persigue un restablecimiento automático y con carácter económico, además trajo a colación el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para indicar que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

⁴ Ver folio 45 y ss índice 1.

⁵ Ver folios 53 y 54 índice 1.

Conforme lo resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda el 25 de julio de 2018⁶; y mediante auto No. 312 del 1 de agosto de 2018⁷; se admitió la demanda, ordenando surtir la notificación personal, sin embargo, las citaciones libradas a las direcciones aportadas por la Entidad actora fueron devueltas por la empresa de correos 472 con anotación desconocido, por ello, mediante auto 212 del 24 de febrero de 2020, se puso en conocimiento la devolución de la citación a la parte demandada y auto No.497 del 3 de septiembre de 2020 (secuencia 4 expediente digital) y se ordenó el emplazamiento de la parte demandante.

Para resolver se emite las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Si bien inicialmente, esta operadora judicial admitió la presente demanda bajo el criterio de que lo pretendido en el presente asunto es accionar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular con el restablecimiento automático de un derecho de carácter económico, con la misma connotación que el derecho pensional, que se puede presentar en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cierto es que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es una es una prestación periódica.

En efecto, la indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o resarcir un perjuicio, veamos que en este sentido el H. Consejo de Estado se pronunció cuando hizo el análisis de la naturaleza de la indemnización sustitutiva pensional⁸:

“(…)

Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), **sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a***

⁶ Ver acta de reparto a folio 74 índice 1.

⁷ Ver folios 75 a 77 índice 1.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.

Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.

Al respecto, esta corporación señaló:

«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente⁹».

De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.

Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».“ Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, habrá que decirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció qué debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el ya derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, no obstante, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado los parámetros que identifican las prestaciones periódicas:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.

*sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.”¹⁰
Negrilla del Despacho.”*

Con lo mencionado tenemos que la indemnización sustitutiva pensional no es una prestación periódica y por tanto para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

En el presente proceso, del estudio de los documentos allegados a la demanda se pudo establecer que¹¹:

- Mediante Resolución No. 016988 del 27 de septiembre 2006, el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguro Social – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor ISMENIO PARMENIO ANGULO, en cuantía de \$1.051.120.
- Mediante Resolución No. APGNR 498 del 15 de noviembre de 2016, el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, ordenó entre otros, solicitar autorización expresa al señor ISMENIO PARMENIO ANGULO, para revocar el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 016988 de 2006, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de pensión en la suma de \$1.051.120, al considerar que el señor Angulo no tenía derecho a tal reconocimiento, por lo que se encontraba incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Dicha resolución le fue notificada al demandado el 28 de enero de 2017, según guía de correo No. GNO0367014942571, adjunta en el expediente administrativo obrante en el índice 2 del expediente electrónico, es decir, que los treinta (30) días otorgados al señor ISMENIO PARMENIO ANGULO, para emitir la autorización expresa para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 016988 del 17 de septiembre 2006, por medio de la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, vencieron el 1 de marzo de 2017.

A partir de lo anterior, es dable concluir que la Administradora de pensiones tuvo pleno conocimiento de que el mencionado acto era contrario a la constitución o la ley y merecía ser revocado, luego entonces a partir del 1 de marzo de 2017, será la fecha en que se debe contar el término de los cuatro (4) meses dispuestos en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De manera que los cuatro (4) vencían el **01 de julio de 2017**, no obstante, la demanda se presentó ante el H. Consejo de Estado **el día 24 de enero de 2018**, tal y como se constata del Acta de Reparto, vista a folio 23 índice 1 del expediente

¹⁰ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, noviembre 3 de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

¹¹ Ver en el cd allegado con la demanda.

electrónico; es decir, por fuera del término y sin la solicitud de conciliación que le era exigible.

Respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

En mérito de lo anterior, al haberse presentado la demanda fuera del término legal, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, no era procedente la admisión de la misma, sino su rechazo, conforme con lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

En conclusión, en virtud de la figura de saneamiento este Juzgado dejará sin efectos el auto No. 312 del 1 de agosto de 2018; por medio del cual se admitió la demanda, auto 212 del 24 de febrero de 2020 y el auto No. 497 del 3 de septiembre de 2020, en el entendido que las actuaciones ilegales no atan al Juez, según lo ha manifestado por el H. Consejo de Estado¹²:

“.....Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

Finalmente, se procederá a aceptar la renuncia que hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada judicial de COLPENSIONES, reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como nueva apoderada de la entidad demandante y aceptar la sustitución hecha a la dra. ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 312 del 1 de agosto de 2018; por medio del cual se admitió la demanda, el auto 212 del 24 de febrero de 2020 y el auto No.497 del 3 de septiembre de 2020, que ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad interpuesta a través de apoderada, por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES contra el señor **ISMENIO PARMENIO ANGULO**, de acuerdo con las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANDE DE PENSIONES – COLPENSIONES (índice 5 del expediente digital).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante COLPENSIONES, en la forma y términos del poder general conferido, visible en el índice 01 del expediente digital, folio 123 y ss.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 104.7421.286 de Cartagena y T.P N° 228.345 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución obrante en el índice 8 del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor.

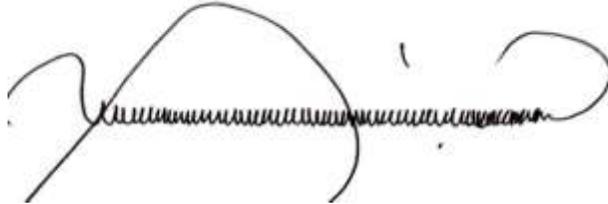
SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00145-00
DEMANDANTE: IVONNE CAMPAZ OBANDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Referencia: Corrección auto

ASUNTO

De la revisión del expediente se advierte que, por error involuntario, en el auto admisorio No. 375 del 13 de mayo de 2021, se enunció como entidad demandada a notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL, cuando en realidad quien ostenta tal calidad es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, tal como se advierte en la demanda y en el encabezado del auto admisorio referido.

En consecuencia, se procederá a realizar las correcciones pertinentes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera, que en efecto se trata de un error por cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, en lo que respecta a la entidad contra la cual se dirige la demanda y contra la cual debe surtirse la notificación personal; se procederá a realizar la corrección respectiva de los numerales 1º, 3º (3.1.) y 6º de la parte resolutive del auto No. 375 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Los demás puntos de la parte resolutive del auto No. No. 375 del 13 de mayo de 2021, quedaran incólumes.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto admisorio interlocutorio No. 375 del 13 de mayo de 2021, en lo que respecta a los numerales 1º, 3º (3.1) y 6º de la parte resolutive, en el entendido de que para todos los efectos legales la entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a quien deberá surtirse la notificación de la demanda y correr el traslado respectivo.

SEGUNDO: Los demás puntos de la parte resolutive del auto No. 375 del 13 de mayo de 2021, quedan incólumes.

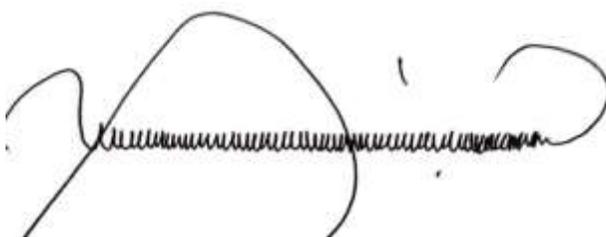
TERCERO: CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (8) de junio de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 60 del 20 de mayo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días hábiles 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo y los días 1, 2 y 3 de junio de 2021.

La parte demandante dentro del término presentó escrito de subsanación de demanda el día 28 de mayo de 2021, tal como consta en el índice 08 del expediente digital. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 241

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE: JUAN ROSO MURILLO DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. RECHAZO DEMANDA

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la “nulidad del acto administrativo de carácter verbal”, a través del cual se declaró insubsistente y se suspendió las labores como vigilante en la Institución Educativa Juanchaco al señor JUAN ROSO MURILLO DIAZ.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto No. 384 del 18 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los siguientes aspectos:

- Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el asunto.
- Adecuar las pretensiones de la demanda. Precizando el medio de control a accionar, individualizando en debida forma los actos administrativos a demandar, aportando copia de los mismos, con su respectiva constancia de notificación.
- Estimar en debida forma la cuantía, discriminando y sustentando los fundamentos de la estimación.
- Adecuar el poder y la demanda dirigiéndola a este juzgado, precisando con claridad las pretensiones acordes al medio de control, e indicando los hechos base de la demanda, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, visible en el índice 8 del expediente digital, adecuando la demanda, no obstante se advierte que precisó que misma está dirigida a que **se declare la nulidad del acto administrativo de carácter verbal**, mediante el cual se le suspendió las labores como vigilante de la Institución Educativa Juanchaco al demandante JUAN ROSSO MURILLO DIAZ, y se le declaró insubsistente en dicho cargo, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el criterio clásico sobre la naturaleza de esta figura, el "acto administrativo" no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas -autoridades estatales o particulares investidos de función pública-, tendiente a la producción de efectos jurídicos¹ - crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas-, es decir que se trata de una expresión de lo pretendido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma.

Con relación a los actos administrativos que no constan por escrito, ha señalado el H. Consejo de Estado que²:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es “más fácil” probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito.

Se debe aclarar que para efectos del control legal de los actos administrativos verbales es indispensable probar su existencia, a través

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; Tratado de Derecho Administrativo — T. 11., Universidad Externado de Colombia. 4ª ed., 2003, Pg. 131.

² Sección Primera - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en providencia del 31 de julio de 2014.

de cualquiera de los medios tecnológicos con los que se cuenta hoy en día.

Si se entiende que en el devenir diario, la administración puede proferir actos administrativos verbales que por el sólo hecho de su publicación o ejecución producen efectos jurídicos, debe aceptar su existencia, notificación o publicación pueden ser objeto de otros medios de prueba distintos al medio escrito.”

En ese sentido, a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente, sin embargo, lo que sí se requiere es que produzca efectos jurídicos, bien sea porque respecto de aquellas decisiones se surta el requisito de publicidad, lo que indiscutiblemente les otorga eficacia y por consiguiente produce los efectos para los cuales fue tomada la respectiva decisión, o porque la misma sea ejecutada directamente.

En conclusión se puede decir que los actos administrativos verbales, si bien no es la forma común y ordinaria en la que la administración realiza sus pronunciamientos, sí es perfectamente posible la existencia de estas decisiones, por ello, al ser actos administrativos, son también impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para su existencia, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales -actos administrativos de carácter general-, o particulares e individuales -actos administrativos de carácter particular- siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia³:

Ahora bien, en el expediente se advierte de los documentos allegados, que:

- Mediante certificación expedida por el Vicepresidente de la junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco, el 11 de noviembre de 2017, se indica que el señor JUAN ROSO MURILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.835.046 de Istmina – Chocó, laboró como portero – vigilante en la Institución Educativa JUANCHACO cumpliendo con el horario diurno de 6:00 a.m. – 12:00 p.m. y nocturno de 7:00 a.m. – 10:00 p.m., desde el 2 de septiembre de 2014, hasta el 02 de enero de 2015 y estando activo a la fecha de expedición de la certificación (fl. 13 índice 1 expediente digital).

- Que el Doctor CASTOR SEGUNDO ASPRILLA MOSQUERA, elaboró derecho de petición del 15 de julio de 2018, ante el Alcalde Municipal del Distrito de Buenaventura y Secretario de Educación del Distrito, solicitando formalizar el trabajo por los servicios generales prestados por el señor JUAN ROSO MURILLO DIAZ, entre otros, en la Institución Educativa de JUANCHACO de Buenaventura, la cancelación de los salarios del tiempo laborado, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales y la vinculación a la Seguridad

³ (Tribunal Administrativo de Boyacá - Magistrado Ponente: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en providencia del 14 de febrero de 2019, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ELIZABETH CORREDOR SOLER DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO — CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATA. RADICACIÓN: 150013333003201700140-01)

Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y demás derechos prestacionales (fls. 20 a 23 índice 1 expediente digital).

- El señor JUAN ROSO MURILLO, recibió el valor de \$70.000,00, pesos, por concepto de servicios generales del año lectivo 2017, prestados en la Institución Educativa Juanchaco, con la constancia de firma y sello del Rector de la Institución a los 21 días del mes de diciembre de 2017 (fl. 25 índice 1 expediente digital).

- Que el señor JUAN ROSO MURILLO, prestó los servicios generales como vigilante en la Institución Educativa de JUANCHACO, de mayo a noviembre de 2015, según constancia y certificación de labores para el pago del personal administrativo de la INSTITUCION EDUCATIVA DE JUANCHACO, expedida por el señor JAVIER MINOTTA MINOTTA - Rector de la referida Institución (fls. 8 y 9 índice 8 del expediente digital)

En el presente asunto, al tratarse de la solicitud de nulidad de acto administrativo verbal, como se mencionó en líneas anteriores debe acreditarse la existencia del mismo, no obstante, una vez revisados los anexos allegados con la demanda no se puede llegar a una conclusión distinta que tal situación no quedó probada, pues si bien, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco, certificó que el señor JUAN ROSO MURILLO DIAZ, laboró como portero – vigilante en la Institución Educativa JUANCHACO, no fue está la directamente beneficiada de los supuestos servicios del actor, aunado a que el periodo laborado certificado no corresponde al mencionado en la demanda y menos aún al momento en que se produjo la presunta desvinculación, es decir, el 30 de noviembre de 2019.

Lo mismo sucede con la petición del 15 de julio de 2018, suscrita por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que *i)* en ella no consta la debida presentación ante el ente demandado y *ii)* no resulta lógico decir a partir de sus exposiciones que en efecto existía una relación laboral que culminó con la decisión unilateral de la administración.

Finalmente, la constancia sellada por el Rector de la Institución Educativa Juanchaco, donde se relaciona un pago por servicios generales en el año lectivo de 2017 y la certificación expedida por el señor JAVIER MINOTTA MINOTTA - Rector de la Institución Educativa JUANCHACO por la prestación de servicios generales como vigilante en el periodo comprendido de mayo a noviembre de 2015, no resultan contemporáneas con la supuesta desvinculación del cargo.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado es indispensable para que una decisión verbal de la administración produzca efectos jurídicos y en consecuencia pueda ser demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se pruebe fehacientemente su existencia; situación que no aconteció en el plenario, pese haberse requerido en el auto que ordenó subsanar la demanda.

En ese sentido, dada la inexistencia de un acto administrativo sobre el cual recaiga el juicio de legalidad, no le queda de otra al Despacho, que el rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JUAN ROSO MURILLO DIAZ**, actuando mediante de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION**.

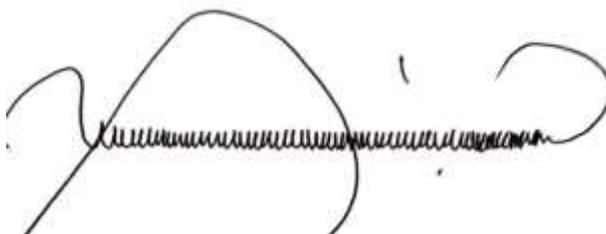
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término para ello, sin formular excepciones y allegando los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No.452

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: COMERCIAL TONKIN S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se formulara excepciones en la contestación de la misma, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes y con la contestación de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos de los actos acusados, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 19 expediente electrónico), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en:

-Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 000779 del 15 de junio de 2018, mediante la cual el Jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, decomisó la mercancía importada por **COMERCIAL TONKIN S.A.S.**, consistente en espumas flotantes para piscina, por inconformidad entre lo declarado y lo consignado en el documento de transporte, al tratarse de una mercancía presuntamente diferente con fundamento en la causal 11 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018. Así mismo, establecer si procede la nulidad de la Resolución No.135-201-236-601-0001799 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administración Aduanera resolvió el recurso de reconsideración formulado contra la resolución anterior, confirmándola en su totalidad.

Y de haber lugar a la nulidad pretendida, corresponde determinar si la parte actora es derechohabiente a que se ordene el restablecimiento del derecho, tal como solicita en la demanda.

Y como problema jurídico asociado, deberá determinarse si la descripción del producto importado contenida en el documento de transporte, permite identificar el artículo al menos de manera genérica o la mercancía simplemente no se identificó en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.537.904 de Cali y Tarjeta Profesional No. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **DIAN**, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 13 índice 15 y 20 del expediente electrónico.

OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

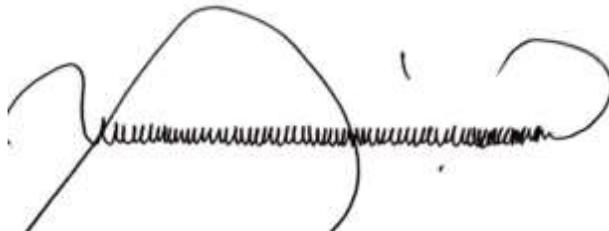
NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de junio de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 209 del 9 de febrero de 2019, se reprogramó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 25 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 460

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABOECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIFE CARE SOLUTICONS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

De la revisión del presente medio de control se establece que se encuentra pendiente de reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia SARS COVID 19.

Por su parte, el Despacho considera innecesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, publicidad y contradicción; toda vez que en el presente asunto solo se decretaron pruebas documentales y las mismas ya obran en el plenario tal como consta en los índices 44 y 51 del expediente electrónico; allegadas por INVIMA mediante oficio No. 5000-2244-19 del 5 de agosto de 2019 y por la DIAN a través de los oficios Nros. 135201236 del 17 de febrero de 2020 y 135201245-166 del 10 de marzo de 2020; por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días a las partes de los documentos allegados, para lo cual se ordenará remitir el link del expediente digital; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido

¹ Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

el mismo en silencio, se dará aplicación al inciso 1º del artículo 173 del C.G.P., esto es incorporar la prueba al proceso.

Concluido lo anterior, se cerrará el debate probatorio, se prescindirá de realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en forma escrita, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, de los documentos allegados por la DIAN e INVIMAS, obrantes en los índices 44 y 51 del expediente digital, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior en silencio **ADMITIR e INCORPORAR** al proceso el referido informe pericial, dando aplicación al inciso 1º artículo 173 del C.G.P. y **CERRAR** el periodo probatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidad demandante y demandadas, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado **el expediente completo digitalizado entre los cuales figuran los documentos allegados por la DIAN e INVIMAS en los índices 44 y 55.**

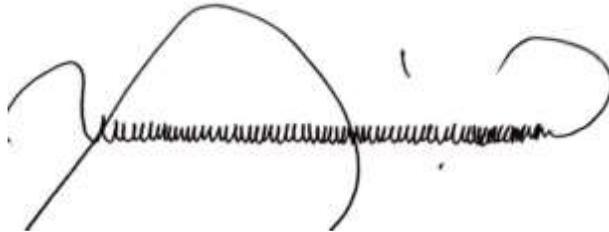
SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines that form the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto el apoderado de la entidad demandada, presentó memorial el día 10 de junio del año que avanza (índice 11 expediente digital), solicitando reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 23 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., dentro del proceso de la referencia, en razón a que tiene programadas otras diligencias a la misma hora. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

PROCESO: 76-109-33-33-001-2021-00017-00
DEMANDANTE: QUALITY SLEEP SAS
**DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADUANERO.**

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se reprogramará la hora para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial señalada en el presente medio de control para el día 23 de junio de 2021, para que tenga lugar a las 10:30 a.m.

La citada diligencia se llevará a cabo manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams y se deberá cumplir con el protocolo previsto por este Despacho en el auto 318 del 30 de abril de 2021 (índice 3 expediente digital).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, únicamente con la reprogramación de la hora para llevar a cabo la audiencia inicial fijada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para las 10:30 am del día 23 de junio de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro dispuesto por la rama judicial y los extremos dentro del presente medio de control deberán

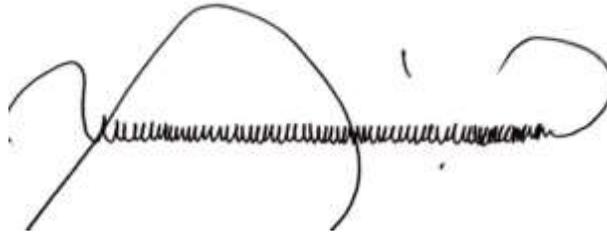
dar cumplimiento al protocolo previsto por este Despacho en el auto 318 del 30 de abril de 2021 (índice 3 expediente digital).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial: Buenaventura, 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó a través del correo electrónico institucional, memorial solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ORFELINA AMU BONILLA** con ocasión de su fallecimiento. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 446

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00104-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
DEMANDADO: ORFELINA AMU BONILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada ORFELINA AMU BONILLA, ante su fallecimiento.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se allegó por el Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, quien fungió como curador de la demandada, solicitud de dar por terminado el proceso por sustracción de materia ante el deceso de dicho extremo, allegando como prueba el certificado de defunción.

Mediante auto No. 489 del 27 de agosto de 2020, se da por terminada la representación de la demandada a través del curador ad-lítem, a solicitud del mismo, y se pone en conocimiento de la UGPP la solicitud de terminación; quien mediante memorial del 28 de agosto de 2020, solicitó se procediera con la

notificación de los herederos indeterminados de la causante ORFELINA AMU BONILLA, con ocasión de su fallecimiento; por ello, mediante auto No. 396 del 18 de marzo de 2021, se le requirió para que se sirviera precisar la solicitud.

Ante el requerimiento del Despacho, el apoderado de la UGPP presentó solicitud tendiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ORFELINA AMU BONILLA**, con ocasión de su fallecimiento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del proceso, por remisión del art. 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Al respecto el H. Consejo de Estado precisó ¹:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En el mismo sentido, en providencia posterior el aludido Tribunal concluyó²:

“(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia del 10 de marzo de 2005, con Ponencia del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra, en el expediente bajo radicado el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

² SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCION:TERCERA SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01

pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición...”

De lo enunciado, se puede concluir que el fallecimiento de una de las partes dentro del proceso judicial, no genera la terminación el mismo; dado que el mismo puede continuarse con quien le suceda legalmente, el cual puede ser vinculado al proceso a ocupar el lugar del causante, siempre y cuando acredite la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Visto lo anterior, en el presente asunto se configura la sucesión procesal, teniendo en cuenta que está acreditado el fallecimiento del extremo demandado señora **ORFELINA AMU BONILLA**, de manera que, habrá de tenerse como sucesores procesales en dicho extremo a los herederos indeterminados.

Ahora bien, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para la notificación personal de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica se procederá conforme a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.

Por su parte el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, que por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta aplicable, dispone sobre el particular que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En tal sentido el artículo 108 de la norma *ibídem*, señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o **indeterminadas**, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria genera por la pandemia, entre ellas el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el cual indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.³

Conforme a lo anterior, para la notificación del auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de la causante ORFELINA AMU BONILLA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de manera inmediata, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro⁴. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, se procederá a negar la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, quien fungió como curador de la demandante; atendiendo la procedencia de la sustitución procesal y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ORFELINA AMU BONILLA.

³ Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, quien fungió como curador de la demandada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES, a los herederos indeterminados de la señora **ORFELINA AMU BONILLA**, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante ORFELINA AMU BONILLA, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de manera inmediata, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* de la demandada, su a ello hubiere lugar.

Adelántese por secretaria el trámite pertinente.

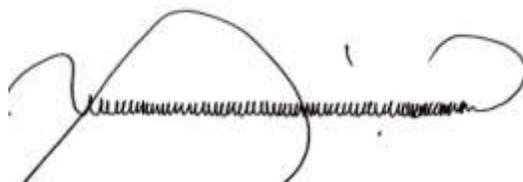
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GIERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

RADICADO: 76-109-33-33-001-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsables a la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ, LEANDRO BERNAL ROSERO, EMIR OLIVA RAMÍREZ GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, RIVER ALBERTO BERNAL RAMÍREZ, KAROL ANDREA BERNAL RAMÍREZ y DENTSY YULIETH BERNAL RAMÍREZ**, con ocasión de la presuntas privación injusta de la libertad del señor **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ**, desde el día 08 de mayo de 2010 hasta el día 15 de octubre de 2010, por el delito de concierto para delinquir agravado y rebelión; de los cuales fue absuelto, según el fallo 23 de noviembre de 2018.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer el asunto, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13.333.332), por concepto de perjuicios materiales causados a la víctima la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, para la fecha en que se instaura la demanda vigentes, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al Distrito de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), respecto de los demandantes (índice 2 expediente digital) y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de reparación directa.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 5 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que la sentencia absolutoria fue proferida en estrados judiciales por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, el 23 de noviembre de 2018, sin que se advierta que se halla instaurado recurso contra la misma; comenzando a correr los dos (02) años para demandar, desde el 24 de noviembre de 2018; venciendo los mismos el 24 de noviembre de 2020; interrumpiendo la caducidad el 19 de noviembre de 2020, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 14 índice 1 expediente digital), quien expidió la certificación respectiva el 4 de febrero de 2021, y la demanda fue radicada el 5 de febrero de 2021, esto es faltando 6 días que vencieran los dos (02) años para demandar, por ello la demanda fue presentada en tiempo dentro del término.

Maxime si tenemos en cuenta que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 565 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos. En tal sentido indicó que el conteo de los términos se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión; y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJ20-11567 de 2020, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, por ello, descontándole a los dos (02) años, que tenía el demandante para interponer la demanda de reparación directa, los tres meses y medio de suspensión de términos, se tendría que la demanda fue presentada con antelación a que operara la caducidad.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia a al año de su promulgación.

³ \$454.526,00.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes⁷.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. Los poderes para actuar visibles en el índice 2 del expediente digital, faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. **Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

- No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ, LEANDRO BERNAL ROSERO, EMIR OLIVA RAMÍREZ GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, RIVER ALBERTO BERNAL**

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RAMÍREZ, KAROL ANDREA BERNAL RAMÍREZ y DENTSY YULIETH BERNAL RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. ADVERTIR AL DEMANDANTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

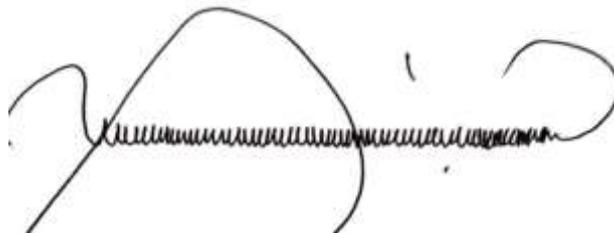
3. Reconocer personería al Dr. WÁLTER MONDRAGÓN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.736.819 y T.P. No. 66.834 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos de los poderes conferidos visibles en el índice 2 del expediente digital.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez el presente asunto informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de correo electrónico, allegó providencia mediante la cual dispuso aceptar la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el No. 76-109-33-33-002-2019-00166-00, que se tramita en dicho despacho.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 206

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PROMIDEX S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

En el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la sociedad **PROMIDEX S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** se solicita como pretensión principal que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por el pago realizado a la Empresa Aduanera por la correspondiente mora en la comercialización del productor durante los días en los cuales se llevó a cabo el paro cívico en el Distrito de Buenaventura (desde el 06 de mayo hasta el 06 de junio de 2017).

Mediante auto interlocutorio 620 del 25 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la admisión de la presente demanda (índice 07 del expediente digital), la cual fue notificada el día 3 de febrero de la presente anualidad (índice 14).

Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 296 del 07 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2019-00166-00, demandante INSALTEC S.A.S., ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN a este expediente del proceso con radicación No.76-109-33-33-001-2019-00158-00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso el expediente antes mencionado”

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de remitir el presente proceso, el Despacho requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2019-00166-00 y comunicará a los demás sujetos procesales dentro de este asunto, ordenando librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, se

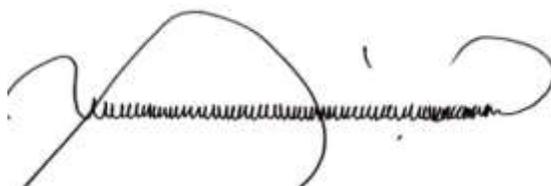
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que remita el link del expediente digital identificado bajo radicación No 76-109-33-33-002-2019-00166-00

SEGUNDO: COMUNICAR a los demás sujetos procesales dentro de este asunto la presente decisión.

TERCERO: LIBRAR comunicaciones con copia de este proveído a los demás sujetos procesos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 9 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez informándole, que aún no han sido allegados por la entidad demandada los antecedentes administrativos requeridos reiteradamente en el trámite del presente proceso. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 449

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Referencia: Apertura incidente sancionatorio

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de trámite sancionatorio contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante, en el presente asunto, se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios que alegan se le ocasionó, por el no pago de los intereses moratorios ordenados en la ley y en la sentencia del 8 de junio de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado a su favor.
- Mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 06 de mayo de 2018 (índice 05 del expediente digital), este Despacho, previo a la admisión de la demanda, requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que se sirviera remitir con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON y OTROS, con rad. 76-109-33-31-001-2003-00543-01 en el Hospital Departamental del Buenaventura; librando para ello el oficio No. 464 del 29 de

mayo de 2018, reiterado a través de los oficios Nros. 723 del 30 de julio de 2018, 260 del 29 de abril de 2019, con constancia de recibo el ultimo el 27 de junio de 2019, conforme obra en el folio 2 índice 8 del expediente electrónico.

- En atención a los reiterados requerimientos, el señor Luis Fernando Zapata Bonilla en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2019, allegó memorial mediante el cual informó que el oficio No. 723 del 23 de septiembre de 2019, había sido remitido por competencia al Dr. Guillermo Serrano Perlaza, quien ostenta el cargo de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, y es el funcionario competente para dar respuesta al mismo. Anexó para el efecto el oficio No. 1.220.02-52-688 del 07 de octubre de 2019. Sin que se allegara al Despacho lo solicitado.
- Ante la falta de respuesta a los requerimientos, mediante auto No. 303 del 2 de septiembre de 2020 (índice 11 del expediente electrónico), se procedió a requerir bajo los apremios de Ley al doctor GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirviera allegar al Despacho la documentación solicitada reiteradamente; so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.
- Así mismo, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda se encontraba supeditada a la prueba requerida a la parte demandada desde el mes de mayo de 2018 y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte actora, se procedió a admitir la demanda, mediante el aludido auto, sin perjuicio de las excepciones que se pudieren impetrar y las medidas de saneamiento de que tratan los artículos 180 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- El 30 de octubre de 2020, se notificó la demanda a la parte demandada y al Ministerio público (índice 14 del expediente electrónico), venciendo el término para contestar el 12 de enero de 2021, sin que la entidad demanda se pronunciara, ni allegara la documentación solicitada.
- A través del auto No. 121 del 16 de febrero de 2021, atendiendo la necesidad del recaudo de la documentación solicitada a través del auto interlocutorio No. 303 del 2 de septiembre de 2020, se procedió a requerir nuevamente, bajo los apremios de ley al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirviera remitir a este Despacho, copia íntegra de los antecedentes administrativos ya referenciados, advirtiéndosele sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales de que trata el art. 44 del C.G.P.
- Con oficio No. 183 del 2 de marzo de 2021, se realizó el requerimiento aludido, el cual fue remitido vía correo electrónico a la entidad demandada, tal como se advierte en la imagen adjunta:

Retransmitido: OFICIO 183

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 2/03/2021 10:24 AM

Para: rjudiciales - rjudiciales@valledelcauca.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

OFICIO 183 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no

- No obstante, han transcurrido más de tres (03) meses desde el último requerimiento, sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento a los mismos.

CONSIDERACIONES

Sobre los poderes correccionales del Juez el artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera concordante la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.***

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.***

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta lo anterior, la especial relevancia que tienen los documentos requeridos, para proceder a continuar con el trámite respectivo, dentro del *sub lite* y la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado mediante Auto de sustanciación No. 560 del 06 de mayo de 2018, auto interlocutorio No. 303 del 2 de septiembre de 2020 y auto interlocutorio No. 121 del 16 de febrero de 2021, por parte de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL; se hace necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la cual hace alusión al incumplimiento sin justa causa de las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así mismo, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada, conforme poder y anexos obrantes en el del expediente electrónico índice 21.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE de imposición de sanción correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, para que expongan las razones por las cuales no allegaron al proceso la documentación solicitada.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, para que se sirva remitir los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON y OTROS, con rad. 76-109-33-31-001-2003-00543-01 contra el Hospital Departamental del Buenaventura. Los cuales deberán contener las constancias de notificación o comunicación de las Resoluciones Nros. 139 del 25 de marzo de 2014 y 415 del 7 de julio de 2014 y demás que se hayan proferido en el trámite, relacionados con el pago de la condena.

CUARTO: ADVERTIR al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, y que una vez vencido el término otorgado en los numerales anteriores, sin que se cumplan los ordenamientos de este Despacho, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.212 de Cali y Tarjeta Profesional No. 304.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y términos de poder conferido y anexos obrante a folio 3 y ss índice 21 del expediente electrónico.

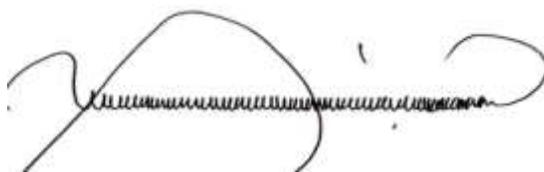
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**